

8. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL RECARGO PROVINCIAL SOBRE EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Fundamentos

Tal como determina la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 124 prevé la posibilidad de que las Diputaciones Provinciales podrán establecer un recargo sobre el impuesto de actividades económicas.

La entrada en vigor de este nuevo impuesto, lo que origina la supresión de la antigua licencia fiscal en sus distintas modalidades a partir de 1 de enero de 1992 hace que sea necesaria la correspondiente aprobación del recargo que sobre las cuotas mínimas municipales debe establecer la Diputación Provincial y que, como máximo debe ser el 40%.

De esta forma, se redacta la siguiente ordenanza que se compone de los artículos que siguen.

Artículo 1.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de este recargo provincial las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en territorio provincial cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible el desarrollo o ejercicio en territorio provincial de cualquier actividad empresarial, profesional o artística sometida al correspondiente impuesto sobre actividades económicas.

Artículo 3.- Base imponible y liquidable

El importe de la base imponible y liquidable estará constituido por las cuotas mínimas municipales del impuesto sobre actividades económicas, aprobadas por Real Decreto Legislativo del Gobierno y, en su caso, modificadas por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.

Artículo 4.- Tipo impositivo

Se establece el 30 por 100 de recargo sobre la base imponible determinada según el artículo anterior y que vendrá concretada para cada tipo de actividad particular, ya sea empresarial profesional o artística.

Artículo 5.- Cuota tributaria

El importe de la cuota del recargo será el resultado de aplicar el tipo anteriormente señalado sobre la base imponible o cuotas mínimas municipales que se deriven conforme al artículo 3.

Artículo 6.- Devengo del recargo y período impositivo

El recargo establecido sobre el impuesto de actividades económicas se devengará con el mismo impuesto el primer día del período impositivo, para aquellas actividades comenzadas en ejercicios anteriores. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trata de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural. El devengo, en esta última circunstancia, será a partir de la correspondiente alta y el recargo girará sobre la cuota mínima municipal calculada proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo de la actividad.

Artículo 7.- Gestión del recargo

La gestión del recargo se llevará a cabo juntamente con el impuesto sobre el que recaee, por la entidad que tenga atribuida la gestión de éste.

Artículo 8.- Recaudación y período cobratorio

La recaudación del recargo provincial se realizará conjuntamente con la del impuesto sobre actividades económicas y en los períodos que se establezcan a tal efecto.

Artículo 9.- Exenciones y bonificaciones

Estarán exentos del recargo provincial sobre actividades económicas las mismas entidades, organismos, sujetos pasivos, asociaciones, fundaciones y beneficiarios en general que igualmente lo sean del impuesto sobre actividades económicas.

Artículo 10.- Sanciones

Transcurrido el período voluntario de ingreso sin que haya producido el mismo, se procederá de forma ejecutiva en los mismos términos y conjuntamente que para lo dispuesto en el impuesto sobre actividades económicas.

Artículo 11.- Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1996.